

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CSL BEHRING, S.A. (en adelante BEHRING) contra la resolución de la Directora Gerente del Ente Público Hospital Universitario de Fuenlabrada, de 8 de octubre de 2025 por la que se adjudica el contrato para EL *“Suministro de medicamentos exclusivos inmunoglobulina humana inespecífica (octagamocta) de OCTAPHARMA, para el hospital universitario de Fuenlabrada”*, Expediente 25-016, licitado por el citado hospital, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante Resolución de la Directora Gerente del Ente Público Hospital Universitario de Fuenlabrada, de 8 de octubre de 2025 se adjudica el contrato de referencia por el procedimiento negociado sin publicidad. La adjudicación se publica en el perfil del contratante el 6 de noviembre de 2025.

El valor estimado del contrato asciende a 3.967.035,00 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Segundo. - El 27 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el día 28 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la empresa BEHRING, en el que solicita la nulidad de todo el procedimiento de contratación por vulneración del artículo 168, letra a, apartado segundo, de la LCSP.

El 2 de diciembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. - Los pliegos y el procedimiento de la presente licitación fueron anulados por este Tribunal, mediante la Resolución 542/2025 de 18 de diciembre, como consecuencia de la estimación del recurso interpuesto por la mercantil GRIFOLS S.A. que solicitaba la anulación del procedimiento.

Cuarto - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que no han sido presentadas por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. -El órgano de contratación cuestiona la legitimación de la recurrente para presentar el recurso especial apelando a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) Resolución 90/2020.

A la vista de las alegaciones del órgano de contratación procede dilucidar si la recurrente está legitimada para presentar el recurso especial.

El artículo 48 de la LCSP establece *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la LCSP no contempla la existencia de una acción popular, ni tampoco la legitimación procesal basada únicamente en el interés de la legalidad. Se exige una vinculación directa entre el acto recurrido y la afectación de los derechos o intereses legítimos del recurrente. Así, se subordina la legitimación al perjuicio actual o futuro, pero cierto, de derechos o intereses legítimos, los que a estos efectos se identifican con la posibilidad de la adjudicación del contrato.

Como señalábamos en nuestra Resolución 134/2020, de 18 de junio *“No obstante, cualquier duda al respecto, debería solucionarse aplicando el principio “pro actione”, que mantiene el TACRC en su Resolución 134/2019, de 18 de febrero “Asimismo ha subrayado como argumento fundamental a favor de la admisión del recurso, el*

principio “pro actione”, que en el ámbito subjetivo en el que nos encontramos se traduce en un criterio de “in favor legitimationis”, de manera que, en principio, debe de partirse de la base de que, como norma general, ante la duda, debe ser reconocida legitimación en el recurrente, tendente a admitir el recurso de que se trate”.

Por otro lado, la STJUE de 21 de febrero de 2024, asunto T 38/21 sostiene:

“Procede señalar que la decisión de recurrir al procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación indica las razones por las que es necesario recurrir a dicho procedimiento. Este documento determina así la elección del procedimiento aplicable a la contratación de que se trata. No obstante, como subrayó la Comisión en respuesta a una pregunta escrita del Tribunal General, este documento no tiene destinatarios y no prejuzga a los operadores económicos invitados a presentar ofertas para dicho contrato. Así, en esta fase del procedimiento no se invitó a ningún operador a licitar y, por consiguiente, no pudo excluirse de él a ningún operador.

30 *Así pues, es la decisión de no invitar a las demandantes a licitar, que en el presente caso se materializa a través de la decisión de adjudicación impugnada, la que les causa un perjuicio. De esta forma, siempre que hayan tenido conocimiento, pueden interponer un recurso contra el último acto disponible en el momento de la interposición de su recurso, que las excluye del procedimiento. Por el contrario, la decisión de recurrir al procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación no constituye una decisión que afecte a los intereses de las demandantes, dado que no fueron excluidas del procedimiento de contratación de que se trata por dicha decisión. En el momento de la interposición del recurso, la Comisión ya había adoptado, el 3 de noviembre de 2020, la decisión de adjudicación por la que se adjudicó definitivamente el contrato y que tuvo como consecuencia excluir definitivamente a las demandantes del procedimiento de contratación en cuestión.*

En consecuencia, debe aceptarse la legitimación de la recurrente para la presentación

del recurso especial.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 8 de octubre de 2025, publicada en el perfil de contratante el 6 de noviembre, momento en que el recurrente tuvo conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento y de la eventual infracción impugnada, e interpuesto el recurso el 21 de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho de esta resolución, los presentes pliegos y el procedimiento licitación han sido anulados mediante la Resolución 542/2025 de 18 de diciembre de este Tribunal.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación, la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Por ello, este Tribunal estima que una vez anulados los pliegos y el procedimiento de licitación que rigen la presente licitación, mediante la Resolución 542/2025 de 18 de diciembre, el recurso ha quedado sin objeto.

En su virtud, vistos los preceptos aplicables, este tribunal,

ACUERDA

Primero. - Declarar concluso el procedimiento, al haberse producido la desaparición del objeto que motivó el recurso especial en materia de contratación interpuesto, por la representación legal de la empresa CSL BEHRING, S.A. contra la resolución de resolución de la Directora Gerente del Ente Público Hospital Universitario de Fuenlabrada, de 8 de octubre de 2025 por la que se adjudica el contrato para *“Suministro de medicamentos exclusivos inmunoglobulina humana inespecífica (octagamocta) de OCTAPHARMA, para el hospital universitario de Fuenlabrada”*, licitado por el citado hospital.

Segundo. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL